



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0152-R-2026 Piura, 18 de febrero del 2026

VISTO:

El Expediente N° 004906-0101-25-2 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Yohani Francisca Rojas de Lavalle y Gabriel Esteban Lavalle Rojas, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago por el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales que percibía el causante Ronaldo Lavalle Carrasco por su contribución al FONAVI. Asimismo, la Carta N° 008-2026-KMB-AL-UNP del 16.Ene.2026, el Oficio N° 240-2026-OCAJ-UNP del 27.Ene.2026, el Oficio N° 0554-R-UNP-2026 del 06.Feb.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 15.Dic.2025, los señores Yohani Francisca Rojas de Lavalle y Gabriel Esteban Lavalle Rojas, interponen Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago por el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales que percibía el causante Ronaldo Lavalle Carrasco por su contribución al FONAVI, signada al Expediente N° 003193-0101-25-4, argumentando lo siguiente:

1. Con fecha 19 de agosto del presente año presentamos nuestra solicitud para el pago por el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales que percibía el causante RONALDO LAVALLE CARRASCO por su contribución al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley 25981.
2. Conforme al cargo de recepción de nuestra solicitud, ha transcurrido el plazo legal previsto en la ley para resolverla sin que se haya emitido pronunciamiento; por lo que, me acogemos al silencio negativo asumiendo que nuestro pedido ha sido desestimado.
3. Dentro de este contexto, interponemos recurso de apelación por tratarse nuestra solicitud una cuestión de puro derecho.
4. En efecto, habiendo operado el silencio negativo, procedo a reiterar los argumentos de nuestra solicitud inicial en los siguientes términos:

- Que, se proceda a PAGAR EL INCREMENTO DEL 10% DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES QUE PERCIBÍA EL CAUSANTE RONALDO LAVALLE CARRASCO POR SU CONTRIBUCION AL FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley 25981 y se disponga la inclusión de dicho incremento en la planilla para que tenga incidencia en la pensión de viudez.
 - Que, asimismo, solicito el pago de los devengados correspondientes más intereses legales generados con retroactividad a partir del mes de enero de 1993.
5. El Decreto Legislativo N° 25981, en su Artículo 2°, establecía: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre



RESOLUCIÓN Rectoral N° 0152-R-2026
Piura, 18 de febrero del 2026

de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI; si bien es cierto que dicho dispositivo legal fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993; la misma estableció de manera clara y precisa en su única Disposición Final que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"

6. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido diversos pronunciamientos, a través de los cuales, ha efectuado un análisis de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25981 y en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, como lo son la Casación N° 1598-2011 La Libertad, Casación N° 3815-2013 Arequipa y Casación N° 6307-2013 La Libertad, en las cuales ha establecido: "Si bien es cierto, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, señala que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es una norma auto aplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora petitionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI." (énfasis agregado). Habiendo señalado, en la Casación N° 406-2017 Lambayeque, que dicho criterio constituye doctrina jurisprudencial para el análisis de los casos referido al pago del incremento otorgado por el Artículo 2° del D.L. N° 25981.

7. Dentro de este contexto, corresponde se declare fundado nuestro recurso de apelación."

Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...)" y en su numeral 218.2 señala "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** (...)"

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: "**No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.**";

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 199° numeral 199.3 del citado cuerpo normativo, señala que "**El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.**" En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;



RESOLUCIÓN Rectoral N° 0152-R-2026
Piura, 18 de febrero del 2026

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo Artículo establece que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."*



Que, del examen de los actuados se advierte que los señores Yohani Francisca Rojas de Lavallo y Gabriel Esteban Lavallo Rojas presentaron su solicitud el 19.Ago.2025. Al no haber emitido la entidad un pronunciamiento expreso dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles, se configuró la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo. En consecuencia, los administrados interpusieron válidamente su Recurso de Apelación el 15.Dic.2025, optando por acudir a la instancia superior ante la ausencia de una resolución en primera instancia;



Que, habiéndose verificado que la impugnación se sustenta en una cuestión de puro derecho y considerando que el recurso fue presentado dentro del marco de la ficción legal del silencio negativo, corresponde admitir a trámite la apelación. Por lo tanto, **el Despacho Rectoral de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la pretensión y emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;**

Análisis de fondo:

Que, visto el recurso de apelación presentado por Yohani Francisca Rojas de Lavallo y Gabriel Esteban Lavallo Rojas, tenemos que, reitera los argumentos de su solicitud inicial y solicita el pago de incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución a FONAVI que le corresponden al causante Ronaldo Lavallo Carrasco;



Que, en relación a su recurso, es menester que se valore que conforme se acredita con la Resolución Rectoral N° 1727-R-2000 del 06.Nov.2000, el causante: Ronaldo Lavallo Carrasco fue cesado en el año 1997, habiendo transcurrido aproximadamente 28 años desde su cese, hasta la presentación de la solicitud respectiva. Por lo que hay que tener presente lo siguiente:

Que, el Artículo 26° numeral 2 de la Constitución Política establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales, sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos;

Que, así, a lo largo del tiempo, el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23.Jul.2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;

Que, el causante cesó en el año 1997, por lo que la norma aplicable a fin de establecer el plazo de prescripción es la que se encontraba vigente a ésta fecha, siendo la norma aplicable la Ley N° 27022, cuya vigencia culminó en julio de 2000 y que establecía un plazo prescriptorio de dos años. Ahora bien, la citada norma no delimitó -al igual que la vigente a qué regímenes laborales resultaba aplicable-; por ello, corresponde merituar lo establecido por SERVIR (respecto de la interpretación de la norma vigente posterior y que es aplicable también para la norma que nos ocupa). Así, que a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0152-R-2026
Piura, 18 de febrero del 2026

de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por el DS N°005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321;

Que, por lo tanto, los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Siendo que en el caso que nos ocupa, se perdió el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo laboral y conforme los argumentos antes señalados.

Que, sin óbice de lo expuesto, debe meritarse que, la entidad no ha efectuado pagos por concepto de FONAVI, en tanto corresponde a la entidad competente: Comisión Ad Hoc o la instancia que administra actualmente dicho fondo, la atención y evaluación de las solicitudes al reintegro del 10%, conforme al Decreto Ley N° 25981;

Que, a través de la Carta N° 008-2026-KMB-AL-UNP del 16.Ene.2026, suscrita por la Asesora Legal Externa, ratificada con el Oficio N° 240-2026-OCAJ-UNP del 27.Ene.2026 emitido por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se recomienda lo siguiente: *"Que, en razón de los fundamentos antes expuestos, tenemos que el recurso de apelación presentado por Yohani Francisca Rojas de Lavalle y Gabriel Esteban Lavalle Rojas, debe declararse improcedente por haber prescrito la acción respectiva y siendo que la entidad competente para atender la solicitud es la Comisión Ad Hoc o la instancia que administra actualmente dicho fondo."*

Que, con Oficio N° 0554-R-UNP-2026 del 06.Feb.2026, el Titular del Pliego autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en virtud de los fundamentos antes glosados, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto; toda vez que, si bien el derecho al incremento del 10% por contribución al FONAVI pudo haber asistido al causante en su oportunidad, el plazo para accionar administrativa o judicialmente ha prescrito en exceso, considerando que el cese laboral ocurrió en el año 1997 y la normativa aplicable (Ley N° 27022 y Ley N° 27321, según la interpretación vinculante del Tribunal de SERVIR) establece plazos de prescripción que han vencido largamente a la fecha de la solicitud. Asimismo, debe precisarse que la Universidad Nacional de Piura carece de competencia funcional para efectuar dicho pago, correspondiendo su atención y evaluación a la Comisión Ad Hoc del FONAVI o a la instancia que administre dicho fondo, conforme al Decreto Ley N° 25981;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0152-R-2026
Piura, 18 de febrero del 2026

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores: **YOHANI FRANCISCA ROJAS DE LAVALLE y GABRIEL ESTEBAN LAVALLE ROJAS**, en su calidad de herederos del causante RONALDO LAVALLE CARRASCO, contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud signada al Expediente N° 00003193-0101-25-4 del 19.Ago.2025, sobre pago del incremento del 10% de las remuneraciones por contribución al FONAVI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (herederos del causante RONALDO LAVALLE CARRASCO), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



[Firma]
Abg. Vanessa Artime Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

[Firma]
Dr. Enrique Ramiro Cáceres Flórez
RECTOR (e)